

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Luis Antonio Pérez Bautista.
Abogados:	Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yuniór Fernández de León.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en el mismo domicilio de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 50 (altos), Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Pérez Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009111-3, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 8, Las Matas de Farfán, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yuniór Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9, 001-0023122-2 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista núm. 29 y en la calle Ismael Miranda núm. 34, Las Matas de Farfán y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación por: a) DRA. FRANCISCA DE LOS SANTOS y la LICDA. CARMEN MARÍA QUEZADA GARABITO, en representación de la razón social SEGUROS

LA INTERNACIONAL, C. POR A., representada por el Sr. JUAN RAMÓN DE JESÚS RODRÍGUEZ GUZMÁN; y b) DRES. HÉCTOR LORENZO, ANTONIO B. FRAGOSO ARNAUD y el LIC. CÉSAR BAUTISTA, en contra de la Sentencia Civil No. 652-2016-SCIV00137, del 13/10/2016 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del recurso. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amezcua de fecha 13 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A., y como parte recurrida Luis Antonio Pérez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 6 de julio de 2015, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Héctor Alejandro Valenzuela Espino, Altagracia Mejía Sánchez, Dayson Garibaldi, Fausto Manuel, Mildred Altagracia, Olga Zahira, Daysi Lavisdamia Medina Mejía, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A.; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, conforme sentencia núm. 652-2016-SCIV00137, de fecha 13 de octubre de 2016, que condenó a los demandados a pagarle al demandante la suma de RD\$600,000.00, e hizo la sentencia común y oponible a la referida entidad aseguradora; c) contra este fallo se interpusieron dos recursos de apelación, de manera principal por Seguros La Internacional, S A., e incidental por Luis Antonio Pérez Bautista, los que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo criticado por el presente recurso de casación que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Respecto a dicho pedimento resulta pertinente indicar que la parte recurrente en su primer medio de casación cuestiona, precisamente, la constitucionalidad del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado, indicando que resulta ser contrario a los artículos 39, 40.16, 69.1 y 69.2 de la Constitución, así como al artículo 14.1 del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966 y a la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC0489/15.

En ese sentido, por derivarse el medio de inadmisión propuesto de la aplicación del artículo cuya conformidad con la Constitución a la vez se disputa en el primer medio de casación, procede diferir el pedimento incidental para conocerlo luego de dar respuesta a la excepción de inconstitucionalidad, tal como se hará en lo adelante.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la ley de casación núm. 3726 y sus modificaciones por ser contraria a la Constitución de la república en los artículos 39: Derecho a la igualdad, 40.15 y 69.1 7 69.2 derecho a una justifica accesible, oportuna, gratuita, derecho a ser oída, 14.1 de Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966. El derecho de acceso al juez, derecho a que su causa sea conocida por un tribunal superior y sentencia TC0489/15, a los fines de ser admisible el presente recurso de casación. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos, violación del artículo 141 del Código Civil. Falta de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil por falta de certificado médico del recurrido que determine las lesiones recibidas para imponer indemnización ajustada y acorde a daño recibido. **Tercero:** Violación de los artículos 130 y 131 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. Alegatos del recurso rechazado a Seguros Internacional por su condición de compañía aseguradora en virtud de que la condición solo le es oponible. Violación del derecho de defensa. La Corte no ponderó los méritos de dicho recurso, solo se limitó a rechazarlo por su calidad de aseguradora. No contestando por tales motivos estos argumentos.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia de marras condenó al pago de una indemnización, oponible a la entidad aseguradora, ascendente a RD\$600,000.00; que el artículo 5, párrafo II, letra c, de la ley de casación limita el recurso a las sentencias que exceden de 200 salarios mínimos, lo cual desnaturaliza la esencia de esta vía recursiva, pues no permite verificar si en las decisiones inferiores a dicha cuantía el derecho fue bien o mal aplicado; que esa disposición es inconstitucional, discriminatoria y violenta a la igualdad de las partes ante la ley y el proceso, en tanto que a aquellos que se le rechace su demanda original tienen la oportunidad de acudir a la Suprema Corte de Justicia pero no ocurre igual con los que obtengan un fallo condenatorio por debajo del monto señalado; que el derecho a la justicia no debe ser limitado por razones puramente cuantitativas y menos aun violentando derechos fundamentales.

La parte recurrida no hizo ninguna argumentación particular sobre dicha cuestión en el contexto de su memorial de defensa.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El transcrito texto fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. En virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los

precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial-.

En vista de que la excepción de inconstitucionalidad ahora planteada se trata de un asunto ya juzgado por el Tribunal Constitucional en ejercicio de su control concentrado de constitucionalidad mediante la sentencia antes citada, la cual posee efecto *erga omnes*, la excepción de que se trata tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por vía de consecuencia es un aspecto sobre el cual esta Sal Civil y Comercial no puede volver a dirimir; por lo tanto, se desestima el primer medio de casación.

En este punto de la sentencia es oportuno retomar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida. En ese sentido, como se explicó precedentemente, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de la referida declaratoria de inconstitucionalidad por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

En el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En la especie, el recurso de casación que centra nuestra atención se interpuso en fecha 7 de julio de 2017, es decir, fuera del período en que estuvo vigente la norma en cuestión, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida.

En el segundo y tercer medio de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto la recurrente alega que el presente proceso tiene su génesis en un accidente de tránsito en virtud del cual el recurrido ha pretendido obtener la reparación de las lesiones recibidas; que la corte *a qua* dio por establecido los daños recibidos por el reclamante sin explicar las condiciones y el estado físico de este, incurriendo en su decisión en una errónea interpretación y desnaturalización de los hechos, pues no tomó en consideración la ausencia del certificado médico legal del recurrido, imponiendo una indemnización sin sustentación probatoria; que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al no valorar los hechos tal y como ocurrieron y, peor aún, no explica las razones o parámetros tomados en cuenta para dictar la sentencia; que en el recurso de apelación se argumentó a la alza que el tribunal de primer grado incurrió en falta de base legal al no contestar las conclusiones que le fueron formuladas y no ponderar debidamente la documentación sometida al debate, además de que no se tomó en cuenta el comportamiento de la víctima y que los herederos de la persona causante del daño no estaban obligados solidariamente a reparar el perjuicio, ya que no han cometido ninguna falta y que solamente corresponde a la cuota hereditaria, rechazando la corte el recurso por la única razón de que la sentencia le era oponible y porque solo los herederos del demandado podían hacer dicha solicitud, obviando que la

aseguradora puede solicitar y argumentar todo cuanto tienda a beneficiar los intereses de su asegurado, comitente y del conductor y demás personas que le pueda perjudicar, así como cualquier acción que tienda a establecer la no responsabilidad de estos y a disminuir los daños reclamados, conforme a los artículos 130 y 131 de la Ley núm. 146-02.; que la corte no contestó ni motivó lo planteado en el recurso de apelación, incumpliendo su obligación.

En defensa del fallo criticado la parte recurrida sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho que se corresponde con los daños causados, respetando, además, el derecho de defensa y el debido proceso.

La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

[...] Que en su recurso de apelación la entidad compañía Internacional de Seguros, sostiene, en síntesis, que existe una falta de base legal en la sentencia al no contestar las conclusiones que le fueron formuladas y no ponderar debidamente la documentación sometida al debate y además que no tomó en cuenta el comportamiento de la víctima y que los herederos de la persona causante del daño no están obligados solidariamente a reparar el daño pues ellos personalmente no han cometido ninguna falta y que solamente corresponde a su cuota hereditaria; que este recurso debe ser rechazado ya que la recurrente Internacional de Seguros, C. x A., le he (sic) oponible dicha sentencia en su condición de aseguradora, según consta en la certificación depositada en el expediente de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, mediante la correspondiente póliza de la camioneta que provocó el accidente, según pudo ser determinado mediante la debida ponderación de las pruebas, y que los argumentos de la cuestión hereditaria son válidos única y exclusivamente para los herederos en cuestión, si entiende que la sentencia le ha perjudicado...

Del razonamiento decisorio expuesto en la sentencia criticada, precedentemente transcrito, se desprende que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al asegurado al pago de una indemnización oponible a la entidad aseguradora se limitó a establecer que la póliza se encontraba vigente sin detenerse a valorar los documentos aportados para la sustanciación de la causa de cara a lo alegado en la instancia de segundo grado; que si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre la falta de ponderación de los documentos aportados al juez de primer grado, el comportamiento de la víctima y que los herederos de la persona causante del daño no están obligados solidariamente a reparar el daño por no haber cometido personalmente ninguna falta; cuestiones estas sobre las que la corte no reparó, como tampoco se advierte que realizara un reexamen de los hechos derivados de las pruebas que acompañaban el recurso para así determinar que en la especie concurrían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, en virtud del consabido efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, quien examina el asunto en su universalidad.

Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se

ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las „debidas garantías“ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En efecto, como la alzada no realizó un juicio de ponderación de la prueba donde se evidencie una exposición de los hechos y el derecho, de manera tal que quedaran expuestas las razones que llevaron a dicho juicio, se advierte que la decisión impugnada adolece de un déficit motivacional que no permite a esta Corte de Casación determinar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00051, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)